



MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLANTICO-
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL.
CONCILIADORA EXPEDIDA POR LA CAMARA DE COMERCIO
Celular: WhatsApp 3007108464
Correo electrónico: mariacristinavargascormane@gmail.com.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
SALA 005 CIVIL FAMILIA.
ATTE. H. M. P. DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO.
E. S D.

REFERENCIA:	PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
DEMANDANTE.:	LINDA AILENE LEON ESCORCIA.
EMAIL:	linda.leon.es@hotmail.com.
DEMANDADO:	IVAN EDUARDO MARTÍN MATUS MOSCARELLA.
EMAIL:	matusmoscarella@gmail.com.
RADICACIÓN:	080013110-003-2021-00155-01. (00146-2021F TYBA)

MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.656.404 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **IVAN EDUARDO MARTÍN MATUS MOSCARELLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.611 de Puerto Colombia, concurre a su Despacho con el mayor respeto, para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021), dentro del término legal que fuese otorgado mediante auto de fecha veintidós (22) de Febrero De dos mil veintidós (2.022) y notificado mediante estado No. 33 de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2.022), lo que hago en los siguientes términos:

I.- OBJETO DEL RECURSO:

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla se resolvió en su numeral cuarto:

"4.- ORDENAR que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA continúe únicamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden." (Sic)

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En primer término se les debe informar a los Honorables Magistrados que no se tuvo en cuenta, que una vez conocido el resultado de la prueba de ADN mediante auto del cual se corrió traslado de los resultados de la prueba, se le anunció al Despacho de conocimiento sobre la intención de mi mandante en realizar el reconocimiento voluntario y ofreció cuota alimentaria por valor de setecientos mil pesos

(\$700.000,00) M/L, a favor de la niña **Marianella Sofía**, manifestaciones sobre las cuales el respetado A-quo guardó silencio.

De dicho memorial, en cumplimiento a lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, se procedió a dar traslado de éste a la señora **LINDA AILENE LEON ESCORCIA** y a su apoderado judicial, extremo procesal que respondió mediante memorial mostrando oposición general al ofrecimiento y solicitando una exuberante cuota de alimentos por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00) M/L., sin aportar los justificantes del inventario de gastos por valor de dieciocho (\$18.000.000,00) M/L. para una niña de tan corta edad.

Paralelamente, mi mandante acudió a la sede de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, con el fin de realizar el respectivo reconocimiento voluntario y fue informado en dicho despacho notarial, que al existir un proceso judicial en curso, era necesario que el Juzgado (A-quo) profiriera el oficio correspondiente para proceder a realizar esta diligencia, situación sobre la cual el juzgador de primera instancia no hizo pronunciamiento hasta que profirió la sentencia atacada y ante la oposición de la contraparte al ofrecimiento realizado, no fue posible llegar a un acuerdo para hacer de manera voluntaria este procedimiento ante las instancias notariales.

Así las cosas, el respetado A-quo dictó la sentencia atacada en la que entre otras cosas se dispuso:

"3.- FIJAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA y a cargo del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00). Así mismo una cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000,00), sumas que deberá entregar el demandado directamente a la madre de la menor dentro de los primeros cinco días de cada mes, previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA le suministre para tal fin. Dichas sumas aumentarán en los meses de Enero de cada año en el mismo porcentaje que aumente el IPC. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden."

Una vez fijado el valor de la cuota por el A-quo, mi mandante ha procedido a cancelar estos dineros mediante transferencias bancarias que se hacen directamente a la demandante iniciando el mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021), realizando el correspondiente aumento del IPC y encontrándose al día con esta obligación, situación que demuestra el ánimo que siempre ha tenido para efectuar el reconocimiento voluntario. Los comprobantes de las transacciones se aportan al presente memorial, con el fin de dar fe de los depósitos.

En segundo lugar, se debe realizar un análisis de las normas en las que se fundamentó el fallo atacado y de dicho estudio se deduce que dentro del numeral cuatro (4) de la sentencia atacada, el A-quo dispone:

"4.- ORDENAR que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA continúe únicamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden." (Sic)

De acuerdo a lo anteriormente citado, las motivaciones que se esgrimen por parte del Juzgador son las siguientes:

"7.3.5.- PATRIA POTESTAD.

De conformidad con el art. 16 de la ley 75/68 se ordenará que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA sifa exclusivamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA." (Sic).

Causa suprema curiosidad, la fundamentación de esta decisión en una norma que se encuentra derogada de acuerdo a lo normado en el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, norma que especifica:

"Código General del Proceso, artículo 626.- DEROGACIONES: Deróguense las siguientes disposiciones:

...

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." el artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001; artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1o a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias. ..." (El subrayado es mío).

Aunado a lo anterior, dentro del artículo 315 del Código Civil tampoco establece como causal de emancipación judicial los procesos de investigación de la paternidad. Dicha norma pregonas:

"Código Civil

Artículo 315. Emancipación judicial.

La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

Es por esta razón, que la decisión de otorgarle exclusivamente a la señora **LINDA AILENE LEON ESCORCIA**, no cuenta con soporte jurídico vigente, razón por la cual, no es posible privar de la patria potestad de la niña **MARIANELLA SOFIA** a mi representado **IVAN EDUARDO MARTÍN MATUS MOSCARELLA**.

Teniendo en cuenta la sustentación anterior solicito a usted Honorable Magistrada Ponente conceder las siguientes:

III.- PRETENSIONES:

Se revoque el numeral 4 de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Oral de Barranquilla de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021), en la que se dispuso:

"4.- ORDENAR que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA continúe únicamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden." (Sic)

Y en su lugar se disponga:

"ORDENAR que la patria potestad quede en cabeza de ambos padres, señores LINDA AILENE LEON ESCORCIA e IVAN EDUARDO MARTÍN MATUS MOSCARELLA."

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas, que resultan aplicables al presente caso:

- IV.1.-** Artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso.
- IV.2.-** Artículo 626 del código General del Proceso.
- IV.3.-** Artículo 315 del Código Civil.

V.- ANEXOS:

Al presente memorial me permito anexar los siguientes documentos:

- V.1.-** Transferencia bancaria correspondiente a la cuota del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021) de la niña **MARIANELLA SOFÍA**, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) M/L.
- V.2.-** Transferencia bancaria correspondiente a la cuota del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021), junto con la cuota extra que corresponde a ese mes de la niña **MARIANELLA SOFÍA**, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) M/L.
- V.3.-** Transferencia bancaria correspondiente a la cuota del mes de Enero de dos mil veintidós (2.022) de la niña **MARIANELLA SOFÍA**, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) M/L.
- V.4.-** Captura de pantalla de la página del DANE en el que anuncia que el IPC para dos mil veintiuno (2.021) es un porcentaje igual al cinco coma sesenta y dos por ciento (5,62%) de fecha seis (6) de Enero de dos mil veintidós (2.022).
- V.5.-** Transferencia bancaria correspondiente al aumento del IPC del mes de Enero de dos mil veintidós (2.022) de la niña **MARIANELLA SOFÍA**, por valor de ochenta y cuatro mil trescientos pesos (\$84.300,00) M/L.
- V.6.-** Transferencia bancaria correspondiente a la cuota del mes de Febrero de dos mil veintidós (2.022) de la niña **MARIANELLA SOFÍA**, por la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos (\$1.584.300,00) M/L.

VI.- DEBERES PROCESALES:

Copia del presente memorial será remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Honorable Sala: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la demandante **LINDA AILENE LEON ESCORCIA** a su correo electrónico linda.leon.es@hotmail.com a su apoderado judicial Dr. **CARLOS DANIAL MERLANO RODRÍGUEZ** a su correo electrónico merlanoabogados@hotmail.com y al demandado **IVAN EDUARDO MARTÍN MATUS MOSCARELLA** a su correo electrónico matusmoscarella@gmail.com, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Dela Honorable Magistrada Ponente,



MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE

C. C. No. 32.656.404 de Barranquilla.

T. P. No. 45.317 del C. S de la J.

Solicitud de productos

Puntos Colombia

Seguridad

Contáctanos

Visítanos

Salir

Carlos

Escarraga

Actualizar mis datos

Nuevo

1

Preparación

2

Verificación

3

Confirmación

Bien hecho!

Transferencia realizada.

Información

Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen:

Personal - ****2285

Producto destino:

Linda Leon - 474-614656-13

Detalle:

Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde la Cuenta número ****2285 - Personal a la Cuenta número 474-614656-13 - Linda Leon por \$ 1,500,000.00

Tipo de transferencia:

En línea

Número de comprobante:

0000004838

Fecha y hora (Colombia):

2021/11/05 a las 10:48:39

También puedes

Enviar comprobante por correo electrónico

Descargar o imprimir comprobante

Valor transferido:

\$ 1,500,000.00

Realizar otra transferencia

Dirección IP:181.206.92.195



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000036700

05 Dic 2021 - 05:03 p.m.

Producto origen



Personal

Aho

773-554022-85

Producto destino

Linda Leon

Ahorros / Bancolombia A la mano

474-614656-13

Valor enviado

\$ 2.000.000,00

11:08

🔒 🔔 📶 4G 📶 74%



mensaje original

De: Banco Falabella

<notificaciones@co.bancofalabella.com>

Fecha: 5/1/2022 6:52 p. m. (GMT-05:00)

A: LINDA.LEON.ES@HOTMAIL.COM

Asunto: Comprobante transferencia de terceros



Aviso de transferencia de fondos recibida

Estimado (a), LINDA AILENE LEON ESCORCIA

Le informamos que hoy, 05-01-2022, nuestro(a) cliente Anticel Maria Escarraga ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Detalle de transferencia

Monto transferido: \$1.500.000

Asunto: Cuota Alimentaria Enero 2022

Cuenta de destino

Banco de destino: BANCOLOMBIA

Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro

Número cuenta de destino: 47461465613

Tipo de documento: Cédula Ciudadanía

Número de documento: 22585973

Nombre titular de la cuenta: LINDA AILENE LEON ESCORCIA

Datos de operación

Fecha: 05-01-2022

Hora: 18:01

Nº operación: 200418850605

IP: 190.145.197.249

Costo de Transacción: \$ 0

Atentamente, Banco Falabella Colombia



⏮️ ∨ Responder a todos





Jueves 6 de enero de 2022



Inicio

13,2%

II TRIMESTRE 2021

PIB
Producto Interno
Bruto

5,62%

ANUAL 2021

IPC
Índice de Precios
al Consumidor

10,8%

NOVIEMBRE 2021

**TASA DE
DESEMPLEO**

6:23

🔒 🔊 📶 4G 📶 14% 🔋



BancoFalabella



Transferencias a Terceros



Tu transferencia se ha realizado con éxito

Monto transferido \$ 84.300,00

Costo transacción \$ 0,00

Cuenta de origen

Cuenta Ahorro2273

Cuenta de destino

Banco BANCOLOMBIA

Nombre LINDA AILENE LEON ESCORCIA

Nro de documento 22585973

Email LINDA.LEON.ES@HOTMAIL.COM

Asunto IPC 2021

Tipo cuenta Cuenta de Ahorro

Nro cuenta 47461465613

Número de aprobación 200518865196

Fecha 06-01-2022

Hora 18:23:17 hrs.



5:02

🔒 🔊 📶 4G 44%



BancoFalabella



Transferencias a Terceros



Tu transferencia se ha realizado con éxito

Monto transferido \$ 1.583.400,00

Costo transacción \$ 0,00

Cuenta de origen

Cuenta Ahorro2273

Cuenta de destino

Banco BANCOLOMBIA

Nombre LINDA AILENE LEON ESCORCIA

Nro de documento 22585973

Email LINDA.LEON.ES@HOTMAIL.COM

Asunto Cuota Alimentaria febrero 2022

Tipo cuenta Cuenta de Ahorro

Nro cuenta 47461465613

Número de aprobación 203517266927

Fecha 05-02-2022

Hora 17:02:45 hrs.

